



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

Rad. 080013153-014-2006-00135-00

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR  
DEMANDADO: JAIME ROBERTO COLLINS EZPELETA

Barranquilla, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de diciembre 1° de 2021 por el Dr. GUILLERMO JOSE DEL TORO MOLINARES, apoderado judicial del señor WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La inconformidad del recurrente radica en que la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2010 proferida por el Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, mediante providencia de fecha agosto 5 de 2013, que en consecuencia, este despacho se abstenga de entregar el título judicial, en virtud, de que ese dinero estaba ahí depositado para cancelar la obligación del señor WILMAN PEREZ BOLIVAR y posteriormente este le consignaría los frutos al demandado JAIME ROBERTO COLLINS EZPELETA.

Señala que el proceso ejecutivo surge siete años después y se está aplicando una medida cautelar sobre unos dineros que ya el Juzgado tenía que haber entregado; que pidió se fraccionara el título judicial para facilitar la terminación del proceso, es decir, que se pagaran simultáneamente los dos valores, pero el pago del demandado JAIME ROBERTO COLLINS EZPELETA estaba supeditado a una condición, que mi cliente recibiría el dinero primero y el demandado después, tal como lo dice la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2010 proferida por el Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, que el despacho está interpretando a su acomodo una sentencia que es clara y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla y debido a esa mala interpretación ha generado un adefesio jurídico, sin asidero legal y que el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla en su sabiduría revocará todo este atropello judicial por parte de este despacho. Que en el evento de no reponer, solicita se tenga estos argumentos para sustentar el recurso de apelación, el cual ampliará ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por finalidad el estudio por el mismo operador judicial que emitió la decisión tendiente a que se revoque o reforme.

Tenemos, que en el auto recurrido de fecha 1° de diciembre de 2021 se dispuso lo siguiente:

*"1. Ordenar fraccionar el título judicial título judicial N° 416010003954533 de fecha 12 de diciembre de 2018 por valor de \$90.384.455.00, que se encuentra a órdenes de este juzgado así: Uno por \$45.000.000.00, y otro por \$45.384.455.00.*

*2.- Realizado lo anterior, entréguese a la sociedad WIR INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES hoy WIR S.A.S. la suma de \$45.000.000.00, que corresponde a los frutos ordenados en el numeral 5° de la sentencia del 14 de diciembre de 2010 proferida en el proceso Ordinario; y la cantidad de*



Rad. 080013153-014-2006-00135-00

*\$45.384.455.00 sigue embargada en el proceso ejecutivo iniciado a continuación del Ordinario, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.”*

Lo anterior se resolvió en vista de la entrega solicitada por la parte demandada, y por lo que anteriormente había manifestado el demandante de que la suma consignada a su favor por \$90.384.455.00, se le pagara a la sociedad WIR INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES hoy WIR S.A.S, la suma de \$45.000.000.00, correspondiente a los frutos ordenados en el numeral 5° de la sentencia del 14 de diciembre de 2010 proferida en el proceso Ordinario.

Tenemos, que en la sentencia dictada en el proceso Ordinario el 14 de diciembre de 2010, como consecuencia de la resolución contractual decretada, surgió como prestaciones iniciales, que las partes debían restituirse recíprocamente lo que recibieron en virtud del negocio jurídico que las vinculó, el demandante el bien inmueble prometido en venta, y el demandado la parte del precio que recibió, y como se probó que el demandante estaba gozando de la posesión del bien sin pagar canon de arrendamiento y sin haber cumplido con la totalidad del precio pactado, se le ordenó pagar los frutos desde la fecha en que se encontraba en posesión del inmueble, desde junio de 2003 hasta diciembre de 2010, fecha en que se profirió la sentencia, lo que arrojó un total de \$45.000.000.00.

A fin de cumplir con las restituciones recíprocas, en la parte resolutive de dicha sentencia se establecieron unos términos, así:

*“(…) 4.- ORDENAR al demandado JAIME ROBERTO COLLINS EZPELETA, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:*

*4.1 Por concepto de la parte del precio que el demandante pagó al demandado, en virtud del contrato de promesa de compraventa que se declaró resuelto: La suma de \$41.818.424.00, con los respectivos intereses legales del 6% anual, desde el 14 de mayo de 2003, hasta que se produzca el pago de la obligación.*

*4.2 Por concepto de impuestos pagados por el demandante, la suma de \$5.012.900.00, más los intereses legales desde el 14 de mayo de 2003, hasta el pago de la obligación.*

*5. ORDENAR al demandante WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el demandado le restituya las sumas de dinero, entregar al demandado JAIME ROBERTO COLLINS EZPELETA el bien inmueble ubicado en la carrera 43 N° 45-185, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.040-36548 y el pago de los frutos del mismo por la suma de \$45.000.000.00”. Posteriormente, se corrigió la dirección del inmueble por encontrarse equivocada, siendo la correcta carrera 43 N° 95-185.*

Como se puede ver, la entrega del inmueble y el pago de los frutos estaba supeditada a que se diera la restitución del dinero por parte del demandado, lo cual hizo WIR INMOBILIARIA CONSTRUCCIONES hoy WIR S.A.S., a través de la consignación en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, el día 12 de diciembre de 2018, por la suma de \$90.384.455.00; por lo tanto, le correspondía al demandante, señor WILMAN HERNAN PEREZ BOLIVAR, pagar los frutos y hacer entrega del inmueble al demandado dentro de los diez (10) días siguientes al pago realizado, efectuando la entrega del bien en febrero 20 de 2020, en virtud del despacho comisorio que se libró



Rad. 080013153-014-2006-00135-00

para tal efecto, o sea, que transcurrió en exceso el término de los diez días otorgados para que entregara el inmueble.

Ahora, se recalca, que en providencia de junio 09 de 2021, se señaló, que si bien, en la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2010 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito, confirmada por el Superior, no se hacía referencia a los frutos que se causaren posteriormente, este despacho siguió los lineamientos del Honorable Magistrado del Tribunal Superior, Dr. ABDON SIERRA, que al desatar el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, manifestó que para esa Sala no era descabellado el método que atendió la funcionaria de primer grado al acudir al sistema de posibles frutos, de haberlo mantenido en arriendo el promitente vendedor el inmueble, no desconociendo el equilibrio contractual y que por el contrario atendió los criterios de justicia, que es lo que pretende garantizar el instituto de la resolución de prestaciones mutuas, acogiendo esos lineamientos este despacho, pues consideró que se estuvo usufructuando el inmueble hasta el día de su entrega, sin que hasta esa fecha se pagara arrendamiento.

En consecuencia, se estimó que se daban los frutos posteriores, por tratarse de obligaciones periódicas o de tracto sucesivo, como son los cánones de arrendamiento, por lo que éstos se siguieron causando en la misma proporción en que fueron liquidados en la sentencia, tal situación justificó conceder los frutos causados hasta la entrega del inmueble, para lo cual se siguió el mismo procedimiento para liquidarlos lo que se hizo a partir de enero de 2011 hasta el día de la entrega del inmueble 20 de febrero de 2020, librándose en ese mismo auto, por ese concepto mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M.L. (\$54.817.000.00).

De lo anterior, se concluye que la entrega del dinero ordenada, la cual es el punto en cuestión de este recurso, es procedente, ya que corresponde a los frutos liquidados en la sentencia por valor de \$45.000.000.00, decisión que se encuentra en firme y que no admite discusión.

Así las cosas, se mantendrá en firme la providencia recurrida, y no se concederá la apelación interpuesta en subsidio por no encontrarse en el listado de los autos apelables.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Mantener en firme la providencia de fecha diciembre 1° de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de este auto.
- 2.- No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, por no encontrarse enlistado dentro de los autos apelables.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

JUEZ.-

J.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080013153-014-2006-00135-00

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Bolano Sanchez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01a899a3b4b0c2d014f17d5f58971f8b93d21c1298fdaf69c744a0deacb9648**

Documento generado en 05/04/2022 04:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

